

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA: para que se adelante proceso ejecutivo- El cual está establecido en el Título IX. ART 297, 298 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A. y de lo C.A; el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 306 del Código General del Proceso.

DEMANDANTE: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO

DEMANDADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
(U.G.P.P.)

EFREN BERMUDEZ RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.476.223 de SANTANDER DE QUILICHAO, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional Nro. 70.935 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: efrenbermudezr @outlook.es en ejercicio del Poder que me ha conferido la señora ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO identificada con cédula de ciudadanía Nro.34.531.276 de Popayán - Cauca, manifiesto a ustedes que interpongo SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA PARA QUE SE ADELANTE PROCESO EJECUTIVO, conforme a la siguiente normatividad:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO identificada con cédula de ciudadanía Nro.34.531.276 de Popayan - Cauca, residente en esta ciudad.

A. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: EFREN BERMUDEZ RENGIFO , mayor de edad, con C.C. Nro. Nro. 10.476.223 de SANTANDER DE QUILICHAO , T.P. Nro. 70.935 del C.S. de la Judicatura, con dirección Calle 1 Nro 7-14 oficina 311A, Edificio el Prado, cel. 3146060886, correo electrónico: efrenbermudezr@outlook.es

2. PARTE DEMANDADA:

A. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, (UGPP)

Entidad pública, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada por quien haga sus veces dentro del proceso.

PRETENSIONES

Que SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO identificada con cédula de ciudadanía Nro.34.531.276 de Popayán - Cauca Inza - Cauca, y en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, (UGPP), por motivo del incumplimiento del fallo judicial del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN en sentencia 218 de 21 de SEPTIEMBRE de 2017 EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2014-00011-00 y el fallo del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en sentencia TADES 002-ORD.015 -2019** Del 28 de FEBRERO de 2019; quedando ejecutoriado el 15 de MARZO de 2019.

Siendo este una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se solicita:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO DE SUMA DE DINERO, correspondiente a:

Declarar la nulidad parcial de las resoluciones RDP 019814 del 17 de diciembre de 2012 por medio de la cual la UGPP reconoció el pago de una pensión vitalicia de vejez y la Nulidad Total de la Resolución RDP 052692 del 14 de noviembre de 2013 por medio de las cuales negó la pretendida reliquidación para tener en el IBL los factores remunerativos de servicios devengados en los últimos 10 años en este caso se demostró que fue la remuneración por servicios prestados.

SEGUNDO.- como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP a re liquidar y pagar la pensión de vejez a la accionante ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO , identificada con c.c.No 34.531.276 incluyendo en esta el promedio de la bonificación por servicios prestados devengada durante los últimos años anteriores a su retiro esto es del 13 de diciembre de 1997 y el 12 de diciembre de 2007.

TERCERO: declarar probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2010 por lo expuesto en los considerandos precedentes.

Las sumas que se re liquiden en favor del

CUARTO. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,

descontara los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hayan efectuado deducción legal en la forma como se indica en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO. Las sumas que se liquiden a favor del accionante serán actualizadas mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos conforme al art 187 del C.P.A.C.A. Aplicando las siguientes formula jurisprudencial.

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el Dane a la fecha de la presente providencia por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

SEXTO: Dese cumplimiento a los art 187 a 195 del C.P.C.A. Administrativo.

SEPTIMO: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

...” y confirmada por La Sentencia TA-DES002-ord.015-2019 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el día 28 de febrero de 2019. La cual quedo ejecutoriada el 15 de marzo de 2019.

A. Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, que se causen desde la fecha de presentación de la demanda ordinaria hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

B. Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso.

SEGUNDO: Se ORDENE al Jefe del Presupuesto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, (UGPP), expida de manera inmediata remitir la disponibilidad presupuestal al Tesorero de la entidad para que de igual forma proceda a PAGAR la obligación adeudada, por motivo del incumplimiento del fallo judicial del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN en sentencia 218 de 21 de SEPTIEMBRE de 2017 EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2014-00011-00 y el fallo del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en sentencia TA- DES 002-ORD.015 -2019** Del 28 de FEBRERO de 2019; quedando ejecutoriado el 15 de MARZO de 2019.

HECHOS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2014-00011-00 conoció de Demanda en Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UGPP, a efecto de que se declarara la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión, y se declarara la nulidad de las resoluciones que negaron o reliquidar de forma incorrecta su pensión vitalicia de jubilación, como restablecimiento y se ordene reliquidar su pensión de forma correcta, es decir, sujetándose a las normas aplicables a su caso, para lo cual acertadamente este despacho judicial profirió sentencia el en sentencia 218 de 21 de SEPTIEMBRE de 2017 el cual resolvió:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN en sentencia 218 de 21 de SEPTIEMBRE de 2017 EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2014-00011-00 falla:

proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

Expediente 190013331006201400110-01

“PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de las resoluciones RDP 019814 del 17 de diciembre de 2012 por medio de la cual la UGPP reconoció el pago de una pensión vitalicia de vejez y la Nulidad Total de la Resolución RDP 052692 del 14 de noviembre de 2013 por medio de las cuales negó la pretendida reliquidación para tener en el IBL los factores remunerativos de servicios devengados en los últimos 10 años en este caso se demostró que fue la remuneración por servicios prestados.

SEGUNDO.- como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP a re liquidar y pagar la pensión de vejez a la accionante ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO , identificada con c.c.No 34.531.276 incluyendo en esta el promedio de la bonificación por servicios prestados devengada durante los últimos años anteriores a su retiro esto es del 13 de diciembre de 1997 y el 12 de diciembre de 2007.

TERCERO: declarar probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2010 por lo expuesto en los considerandos precedentes.

Las sumas que se re liquiden en favor del

CUARTO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, descontara los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hayan efectuado deducción legal en la forma como se indica en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO. Las sumas que se liquiden a favor del accionante serán actualizadas mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos conforme al art 187 del C.P.A.C.A. aplicando las siguientes formula jurisprudencial.

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el Dane a la fecha de la presente providencia por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

SEXTO: Dese cumplimiento a los art 187 a 195 del C.P.C.A. Administrativo.

SEPTIMO: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

.....”

La Sentencia TA-DES002-ord.015-2019 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el día 28 de febrero de 2019.

Manifestó:

“FALLA:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: notifíquese...”.

Quedo ejecutoriada el 15 de marzo de 2019.

En fecha de 23 de mayo de 2019 se envió para la ciudad de Bogotá la a solicitud de cumplimiento del fallo en comento. El cual no ha sido cancelado hasta el momento

En fecha de 31 de mayo de 2019 por resolución RDP 016612 se manifestó por La UGPP el cumplimiento de la Sentencia proferida por su honorable despacho, pero hasta el momento no se ha cancelado ni en parte , ni menos aún se ha reliquidado como usted emitió a través de su sentencia la pensión recibida por mi poderdante.

1. a la fecha de Hoy, nunca se ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Sentencia, nunca ha recibido mi mandante suma alguna de dinero por reliquidación de su pensión.

2. La demandada no ha cumplido la obligación total derivada de la Sentencia y/o título ejecutivo del a la fecha de Hoy, nunca se ha dado cumplimiento a lo estipulado en la sentencia, pues no se ha cancelo absolutamente suma alguna de dinero por reliquidación de su pensión.

La demandada no ha cumplido la obligación total derivada de la sentencia y/o título ejecutivo del sentencias JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN en sentencia 218 de 21 de SEPTIEMBRE de 2017 EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2014-00011-00 y el fallo del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en sentencia TA- DES 002-ORD.015 - 2019** Del 28 de FEBRERO de 2019; quedando ejecutoriado el 15 de MARZO de 2019, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar [cancelar].

Cuando se le requirió a la Entidad demandada para el pago de (a obligación, ésta no lo atendió de fondo; por ello, acudo a usted señoría para que la obligación no quede insoluta y la Sentencia burlada al igual que la justicia y por sobretodo que las entidades demandadas no se pasen por la faja la decisión de su Señoría JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN en sentencia 218 de 21 de SEPTIEMBRE de 2017 EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2014-00011-00 y el fallo del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en sentencia TA- DES 002-ORD.015 -2019** Del 28 de FEBRERO de 2019; quedando ejecutoriado el 15 de MARZO de 2019.

La obligación emerge de la Sentencia 218 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN de 21 de SEPTIEMBRE de 2017 EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2014-00011-00 y el fallo del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en sentencia TA- DES 002-ORD.015 - 2019** Del 28 de FEBRERO de 2019; quedando ejecutoriado el 15 de MARZO de 2019.

PRESTANDO MERITO EJECUTIVO v en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con ello(s) y de su(s) contenido(s).

1. El citado fallo Judicial es un TITULO EJECUTIVO, veamos:
"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

9. Solicito el cumplimiento de la sentencia para que se adelante la ejecución, porque LA UGPP, no ha dado cumplimiento a su acertado fallo o mandato judicial, por lo que comedidamente solicito se dé la correcta ejecución del fallo, ordenando a las entidades demandadas que cancelen el capital adeudado y los intereses moratorios adeudados (tal como quedo explicado anteriormente en liquidación), esto en aplicación del CCA. Código vigente para la época de la reclamación.

Actúo en representación de la señora ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO, quien me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar.

SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO

Señor Juez, solicito respetuosamente a usted que posteriormente a la notificación del Mandamiento de Pago, si las entidades no han cancelado, se sirva DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRE de los dineros que a cualquier título posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP en el BANCO POPULAR, en las cuentas bancarias No. DGCPTN-UGPP 11026001370 o No. 110-026-00168-5, en virtud de la excepción de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo del Cauca.

El Decreto 0575 de 2013, establece la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.”

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados

tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta

o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca señaló:

“De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C - 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuesta!

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis

financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
 - (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
 - (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos

del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para

la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las

prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional. ”

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, SOLICITÓ respetuosamente considerar procedente el decreto de la medida cautelar atendiendo a que se trata del pago de una sentencia y es una obligación de origen laboral, situaciones que encuadran en las excepciones señaladas anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda, en las siguientes normas:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables

al interesado, en adelante cesará la acusación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaria remitirá los oficios correspondientes. " (Subraya fuera de texto)

TÍTULO IX Proceso ejecutivo

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(Subraya fuera de texto)

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los

factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Subraya fuera de texto)

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

"ARTÍCULO 335. EJECUCION. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguientes Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación v dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subraya y negrilla fuera de texto)

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia. En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores. "

Adicionalmente los artículos 75 a 77, 191, 488, 491, 497, 498, 509, 510, 511, 515, 516, 520, 521 a 588, y demás normas concordantes y afines del C. de P. C.; 32 y Decreto 1250/70, Igualmente los artículos 619,621, 625, 626, 793, 884.

- CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciarla ejecución, esperara que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Negrilla y Subraya fuera de texto/

Se de aplicación al Código General del Proceso Libro tercero sección segunda de los Procesos ejecutivos.
- DECRETO 01 DE 1984 (ANTERIOR CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) - (CODIGO EN VIGENCIA A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)

ARTICULO 174. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguientes Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.

ARTICULO 175. COSA JUZGADA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguientes La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencia, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios.

ARTICULO 176. EJECUCION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguientes Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es los siguientes Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán

Abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los-seis {6}-meses- siguientes-a la ejecutoria y moratorias después-de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguientes Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la acusación de emolumentos de todo tipo/

La sentencia de la Corte Constitucional Nro.188 de 1999 manifiesta:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria." (Negrilla fuera de texto)

- CODIGO CIVIL ART. 1653:

"ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A QUE SE DE CUMPLIMIENTO EXACTO A LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES:

Al respecto, la Corte Constitucional en variada jurisprudencia ha establecido la obligación de la entidad vencida en juicio a dar cumplimiento EXACTO a la sentencia que fallo en derecho.

En efecto, la Sentencia T-031 de 2007. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño expuso lo siguiente:

"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que mediante el cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las autoridades y de los particulares, se logra la plena garantía de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, advirtiéndose que el acceso a la administración de justicia no se restringe a la mera posibilidad con que cuentan los particulares de acceder ante las autoridades judiciales, y exponer ante ellos sus pretensiones. En efecto, el derecho de acceso a la administración de justicia, impone igualmente que las reclamaciones hechas por los particulares ante los jueces sean resueltas por estos y que, de ser posible, igualmente se logre el efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas por dicho operador jurídico.

En la Sentencia T-553 de 1995, la Corte se pronunció en un caso similar en el cual se reclamaba por esta vía excepcional el cumplimiento de una orden judicial. En su momento la Corte señaló lo siguiente:

"La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

"En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón."

De la misma forma, la Corte ha dejado en claro que el incumplimiento de las providencias judiciales atenta contra el principio democrático y, además de vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia, desconoce el debido proceso. En la sentencia T-1686 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, anotó:

"La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona - que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho.

“A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad, con arreglo a la Constitución y a las leyes, las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno.

(...)

“El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho, garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad. ”

En la Sentencia T- 1051 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Sala Novena de Revisión de Tutelas de esta Corporación aclaró lo siguiente:

“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar completamente lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón. ”

Como vemos es clara la posición jurisprudencial en proteger la seguridad jurídica del Estado colombiano, y que para el caso presente, la UGPP, con el NO cumplimiento exacto de la sentencia, han vulnerado la Constitución, la Ley, y los principios que rigen el Derecho.

TRAMITE. COMPETENCIA Y CUANTIA

Solicito se le dé el trámite de presente solicitud de ejecución de sentencia para que se adelante proceso ejecutivo, basado en las siguientes normas: del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, título IX Art. 297 y ss. de la ley 1437 de 2011, el artículo 335 del C de P. C.f aplicación al artículo 306 y al Libro tercero sección segunda de los Procesos ejecutivos del Código General del Proceso. La competencia radica en su despacho debido a la cuantía de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 (no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes).

El domicilio de la demandada, numeral 9 artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez tenga como pruebas las siguientes Documentales:

Acompaño los siguientes documentos para que sirvan de base a liquidación que legalmente corresponde:

1. Copia de la sentencia proferida por JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN en sentencia 218 de 21 de SEPTIEMBRE de 2017 EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2014-00011-00
2. Copia del fallo del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en sentencia TA- DES 002-ORD.015 -2019** Del 28 de FEBRERO de 2019; quedando ejecutoriado el 15 de MARZO de 2019.
3. Copia de la resolución RDP 016612 proferida por La UGPP .

ANEXOS

Me permito anexar:

Poder para actuar

Copia de la solicitud

Documentos aducidos como pruebas

Copia de la demanda con los anexos para el Ministerio Público

Copia de la demanda con los anexos para la demandada

Copia para archivo del Juzgado

Copia para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Con archivo PDF de la demanda y sentencias vía de ejemplo.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: el señor ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO identificada con cédula de ciudadanía Nro.34.531.276 de Popayan - Cauca, y su apoderado en la calle 1 #7-14 oficina 311A, edificio el Prado, cel. 3146060886, Popayán Cauca. Correo electrónico: efrenbermudezr@outlook.es

LA DEMANDADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UGPP, puede ser notificada en la calle 19 Nro. 68^a - 18 Bogotá D.C. correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Calle 70 No 4 - 60. buzoniudicial@defensaiuridica.gov.co

Atentamente

EFREN BERMUDEZ RENGIFO

c.c. Nro. 10.476.223 de SANTANDER DE QUILICHAO
T.P. Nro. 70.935 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: efrenbermudezr@outlook.es